

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 775

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DELGADO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud remitida al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvada por los demandantes, una vez corrido el traslado de ley, sin que las partes, ni la entidad llamada en garantía hicieran pronunciamiento alguno.

II. ANTECEDENTES

Revisada la petición se observa que, inicialmente la parte actora manifiesta que lograron un acuerdo con los demandados, donde se transaron las pretensiones en la suma de \$35.000.000 como pago único y definitivo, expresando que desisten de la presente acción sin condena en costas para las partes, pidiendo a reglón seguido se apruebe el acuerdo conciliatorio, dando por terminado el proceso.

Se anexa copia de documento titulado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” suscrito por los demandantes, el apoderado judicial de la parte actora, el apoderado judicial de la entidad demandada y el representante legal y el apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la transacción y la terminación del proceso de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En principio, con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“(…) DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

Artículo 1625. Modos de Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)

3) Por la transacción. (...)

De la misma manera, en el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente sentido:

“(...) Artículo 2469. Definición de La Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.
(...)”.

En este sentido, en lo que respecta a la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(...) **Capítulo 1. Transacción**

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Sobre esta materia y en lo que corresponde a la noción de la transacción, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 25 de octubre de 2019¹, expuso lo siguiente:

“1. El contrato de transacción

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure **es la existencia de una disputa** que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme².

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada’”³

Asimismo, esta Alta Corporación a través de providencia fechada el 28 de febrero de 2013⁴, se refirió a los efectos procesales de la transacción, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se debe verificar si el contrato de transacción alegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P. (...) es decir si; i) si se ajusta al derecho sustancial, ii) si se celebró por todas las partes y iii) si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460).

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes citado, es del caso concluir que en materia de lo contencioso administrativo es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre que en dicho documento se plasme la voluntad de las partes intervinientes en el litigio, sin que ello implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia. Así mismo, para que surta efectos procesales, es necesario que se celebre por todas las partes y verse sobre la totalidad de las pretensiones.

Conforme a lo anterior y analizado el caso objeto de estudio se tiene en cuanto al primer requisito, esto es que se ajuste al derecho sustancial, la parte actora aporta escrito y anexos manifestando que transaron las pretensiones, aportando contrato de transacción suscrito entre las partes, documento del cual se extrae lo siguiente:

“CLÁUSULAS

PRIMERA: ANTECEDENTES FACTICOS: El día 3 de Abril de 2017 en la calle 73 a la altura del 7Hbis-30 de la Ciudad de Cali, se sucede un accidente de tránsito entre los vehículos motocicleta de placas NIG-91C, marca Suzuki línea DR-200 Color Verde, Modelo 2014, de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el Agente de policía, **EDWIN ORLANDO MEDINA MONTOYA**, con la motocicleta de placas OKK-50D, conducida por el Señor **CARLOS ALBERTO DELGADO JARAMILLO**, quien resulta lesionado, siendo codificado con la causal 127 para la motocicleta NIG-91C, que se identifica en el Manual de accidentes, como "transitar en contra vía"

SEGUNDA: El Señor **CARLOS ALBERTO DELGADO JARAMILLO** y la SEÑORA **JEDNY MAGALY FERNANDEZ ARANDA**, quienes igualmente representan a su menor hija, **Valentina Delgado Fernández**, presentan demanda de Acción de Reparación Directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Por ser la propietaria de la motocicleta de placas NIG-91C, por responsabilidad administrativa, **REPARACION DIRECTA**, al considerarse perjudicados por los y daños sufridos **MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**, a su persona en calidad de Lesiones Personales y La motocicleta de placas OKK-50D, el cual se radica en el juzgado 1 Oral Administrativo del Circuito de Cali, con pretensiones que ascienden a más de 80 SMMLV, y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, quien a su vez dentro del término legal, **LLAMA EN GARANITAN (SIC)** a la Aseguradora **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con fundamento en la póliza Seguro de Automóviles No. 1010456, vigente al momento del accidente, que ampara a la motocicleta de placas NIG-91C, numero Interno sigla 271584 motor H-402202579, chasis PFSSH42AXECO188979 a la fecha de accidente, El día 3 de Abril de 2017.

TERCERA: El trámite del proceso Administrativo en la primera instancia se dirige a la celebración de la diligencia de Audiencia Inicial, la cual al (SIC) fecha no se ha realizado, periodo dentro del cual la parte demandante, a través de Apoderado de la demanda ha propuesto a **LA ASEGURADORA LA PREVISORA**, sea conciliado el proceso en los términos económicos a que se llega al acuerdo, con la parte demandante y su apoderado, y la demandada **La Policía Nacional** a través de su apoderado y La Previsora Sa (sic), el cual se acuerda en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)**, suma debidamente autorizada por **Comité de Conciliación y Defensa Judicial**, de la aseguradora, según acta del 17 de julio de 2020.

CUARTA: OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato y acuerdo tiene por finalidad la de dar por terminado anticipadamente el proceso Administrativo de Reparación Directa, rad 2019-00106 demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y el proceso penal por lesiones personales del demandante que se tramita en la Fiscalía 43

Local de Cali Rad 2017-81713 mediante la figura del desistimiento consecuencia de la Transacción de las pretensiones de la demanda, en consecuencia del acuerdo conciliatorio a que se ha llegado por las partes, (clausula 3) y a instancia del Juzgado Primero Oral Administrativo, sin condena por costas o agencias en derecho para ninguna de las partes”

QUINTO: Las partes demandante, demandado y llamada en Garantía, convienen como monto a cancelar la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)**, por parte de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza de autos en el amparo por RC, numero 1010456 vigente 16-02-2017 a 16-02-2018 por concepto de Indemnización única e integral por la totalidad de perjuicios de toda índole, materiales, extrapatrimoniales, presentes y futuros, ciertos he inciertos, causados por la parte demandada Policía Nacional, y redamados en las 2 acciones, con ocasión del accidente de tránsito de que trata la reclamación judicial contenida en las demandas Radicaciones 2019-00106 y 2017- 81713 y estas se den por terminadas mediante la figura del **DESISTIMIENTO, POR TRANSACCION**, art 312 CGP, con memoriales y presentación en las 2 acciones, sin condena en costas y agendas en derecho ni obligaciones por juramento estimatorio; que se extinguen a consecuencia del acuerdo y el pago.-

SEXTA: FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. La suma señalada anteriormente será cancelada mediante Transferencia Bancaria, dentro del plazo de 15 días hábiles a la fecha del auto del Juzgado Primero Administrativo que de por terminado el proceso rad 2019-00106 y radicación ante La Previsora SA, de presente contrato de transacción con los memoriales de desistimiento de las acciones, y sello de recibo por parte del Juzgado del Conocimiento Primero Oral Administrativo de Cali, proceso Rad 2019-00106 y Fiscalía 43 Local de Cali Rad 2017-81713, Sarlat de los Beneficiarios y apoderado y Constancia de Vigencia Bancaria de las Cuentas en donde se habrán de realizar las transferencias bancarlas en favor de los beneficiarios(...)”

Conforme a lo anterior, se establece que el contrato de transacción identifica claramente el objeto en disputa, en el cual además las partes disponen resolver las diferencias y terminar el proceso, negociando el valor de la reclamación en la suma de \$35.000.000 de pesos por concepto de la indemnización por la totalidad de los perjuicios tanto materiales como perjuicios morales que se pretendían en la demanda.

En cuanto al segundo punto, se advierte que el contrato de transacción fue suscrito en debida forma por el apoderado judicial de la parte actora, los demandantes Carlos Alberto Delgado Jaramillo y Jedny Magaly Fernández, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Valentina Delgado Fernández, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el representante legal y el apoderado de la entidad llamada en garantía La Previsora.

De la misma manera, el Despacho encuentra que quien solicita la terminación del proceso como consecuencia de la suscripción del contrato de transacción, es el Doctor José Mauricio Narváez Agredo, abogado que se encuentra facultado para obrar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, según se desprende del memorial poder que obra en el expediente, en donde se le concedió la facultad expresa para transigir la litis, el que además fue coadyuvado por los demandantes Carlos Alberto Delgado Jaramillo y Jedny Magaly Fernández.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la transacción presentada, se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, para su aceptación, toda vez que las partes que transaron la litis, tenían la capacidad jurídica y las facultades legales para celebrar la transacción, tal como se indicó en precedencia, además versó sobre la

totalidad de las pretensiones debatidas dentro del medio de control de la referencia y fue celebrado por todas las partes, razón por la cual se aceptara la transacción y por ende se declarará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el día 6 de agosto de 2020, entre los señores Carlos Alberto Delgado Jaramillo y Jedny Magaly Fernández en calidad de demandantes, la entidad demandada y el representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2020**

ADRIANA GIRALDO VILLA